tenido á bien acordar que se cobre á las referidas hachas y hachuelas el derecho de 10 centavos por kilógramo bruto, que es el que les corresponde en virtud de la unificacion de la cuota y variacion del peso.—Lo digo á vd. para su cumplimiento.—Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1872.—*Mejía.*

NUMERO 20.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Tampico lo que sigue:

Se ha impuesto el C. Presidente de la República, del ocurso dirigido á esta secretaría por los Sres. Cortazar y Ugarte, de ese comercio, en que piden que á las bretañas de algodon que importaron por el vapor «Australia,» fondeado en ese puerto el 20 de Noviembre último, se les aplique la cuota de nueve centavos metro cuadrado, que determina la fraccion 40 de la tarifa del arancel vigente; y en vista del informe emitido por esa aduana con fecha 24 de Diciembre último, así como del parecer de la seccion de ajustes y el de la seccion 1ª de esta secretaría, á que se halla anexa, en que se manifiesta que esa aduana aplicó bien la cuota de diez y seis centavos al expresado género, considerándolo comprendido en la fraccion 42 de la propia tarifa é interpretando perfectamente bien el espíritu de la ley; la cual al imponer la cuota de nueve centavos á los lienzos y tejidos lisos blancos y trigueños de algodon, se quiso referir y se refirió á los comunes ó mas ordinarios en su especie, como manta, madapollan. &c., y de ninguna manera á los relativamente finos, pues para estos se estableció el derecho de diez y seis centavos en la fraccion número 42; el mismo C. Presidente ha tenido á bien resolver de conformidad con el anterior parecer; siendo de advertir, en apoyo de ambas opiniones, lo manifestado por esa aduana en su informe, y es: que el género tiene mas de treinta hilos en un cuadrado de medio centímetro, y aunque esto no se requiere para los lienzos de algodon, sí demuestra que el de que se trata es mas fino que los comunes.—Lo digo á vd. para su cumplimiento.»

Lo trascribo á vd. para que por esa aduana se observe lo prevenido, entretanto se dan las reformas del arancel de que se ocupa ya una comision especial.

Independencia y libertad. México, Febrero 27 de 1873.—*Mejía.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose examinado de nuevo el expediente que dió motivo para la expedicion de la circular de 27 de Febrero último, sobre la cuota que corresponde aplicar á los lienzos blancos de algodon; tomando en consideracion las solicitudes presentadas por el centro mercantil de Veracruz y cuanto concierne á este negocio; siendo notorio que entre los lienzos y tejidos blancos que se importan á la República, existen algunos que por su clase son superiores á los comunes ú ordinarios y por consiguiente tienen mayor precio en el mercado, siendo indudable que debe aplicarse á los finos la cuota mayor de que trata la fraccion 42 de la tarifa del arancel de 1º de Enero de 1872 á diferencia de la de 9 cs. que establece para los ordinarios la fraccion 40 del mismo arancel; y deseando, para protejer al comercio, que no todos los tejidos blancos finos de algodon reporten la cuota mayor cuando su valor no exceda en mucho de los corrientes; el C. Presidente de la República se ha servido modificar la referida circular de 27 de Febrero próximo pasado, disponiendo que en la fraccion 42 del arancel que rige, solo se comprendan aquellos géneros ó tejidos blancos de algodon finos que tengan mas de treinta y tres hilos en un cuadro de medio centímetro por cada lado y qae comunmente miden las bretañas, irlanditas y estopillas de puro algodon.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.—Acusará vd. recibo de la presente circular.

Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1873.—*Mejía.*

NÚMERO 21.

Siendo aplicables las circulares que comprende la nota núm. 20 no hay necesidad de reproducirlas aquí.

NUMERO 22.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Departamento de ajustes.—Círculer núm. 18.—Consideraciones de equidad unidas al deseo del Presidente de librar al comercio de toda clase de trabas y recargos siempre que sea compatible con los intereses del erario, lo han determinado á acordar la derogacion de la circular expedida por esta Secretaría en 16 de Marzo de 1872 que previno se consideraran las zarazas ó indianas de un solo color como lienzo teñido, cobrándoles el derecho señalado á éste. En consecuencia, todas las zarazas ó indianas que se importen, ya sean de uno solo ó de varios colores, satisfarán el derecho de 14 cs. por metro cuadrado que les señala la fraccion 44 de la tarifa del arancel.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 28 de 1874.—*Mejía.*

Ciudadano administrador de la aduana.....

NUMERO 23.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz lo siguiente:

Dí cuenta al C. Presidente con el oficio de vd. número 389, de 11 del actual, relativo á consultar las cuotas que deben aplicarse á los lienzos de lino y de cáñamo que menciona, y en vista de lo que esa aduana expone y de conformidad con lo manifestado por la seccion 1ª de esta secretaría, ha tenido á bien resolver por ahora y entretanto se resuelve definitivamente al tomarse en consideracion los trabajos de la comision nombrada para reformas del arancel, haciendo uso al efecto de la facultad dada al ejecutivo por el Congreso de la Union y teniendo á la vista lo que sobre el particular se determinó en la circular de 16 de Julio de 1858, que en la frac. 105 de la tarifa del arancel no deben ser comprendidos mas que los lienzos y tejidos de cáñamo ordinarios, como cotense, cañamazo y otros semejantes, y que á los demas lienzos y tejidos de esa materia se les apliquen, segun les corresponda, las fracciones 106, 108 y 109 de la propia tarifa.

«Dígolo á vd. en respuesta para los efectos correspondientes en esa aduana de su cargo; en la inteligencia de que ya hago á las demas la comunicacion que corresponde por medio de circular de esta propia fecha.

Lo trascribo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 18 de Febrero de 1873.—*Mejía.*

NUMERO 24.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la cuota que debe aplicarse á varios lienzos y tejidos que no están expresamente designados en las fracciones 162 y 163 del arancel vigente por los términos en que están redactadas, el C. Presidente interino constitucional de la República ha tenido á bien fijar la inteligencia que debe darse á aquellas en los términos siguientes:—1º Los lienzos y tejidos á que se refiere el número 162 del arancel de 1º de Enero del presente año, cuotizados con 22 centavos por cada metro cuadrado, son los de lana lisos, como la muselina, la bayeta, la piel de oso, la flanela y los demas á que en la fraccion 480 de la Ordenanza de 31 de Enero de 1856 se aplicaba la cuota de 7 centavos por vara cuadrada.—2º Los lienzos y tejidos de lana que segun el nú-

mero 163 del arancel, tienen señalada la cuota de 28 centavos por cada metro cuadrado, son aquellos cruzados, como los merinos, casinetes y otros que por la fraccion 481 de dicha Ordenanza pagaban la cuota de 9 centavos por vara cuadrada. —3º Los lienzos y tejidos de lana que en el número 165 del arancel tienen la cuota de 80 centavos por cada metro cuadrado, son aquellos que por su mejor calidad no pueden considerarse iguales á los anteriores, y que sin ser casimires ni paños, tienen la apariencia y semejanza de estos y se consideran con ménos valor.—Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos que corresponden.—Independencia y libertad. México, Noviembre 9 de 1872.—*Mejía.*

NUMERO 25.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—No habiéndose consignado en la fé de erratas puesta al fin del arancel y reglamento de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero del presente año, la que contiene la fraccion 569 del artículo 18 del arancel, que dice: «Mechas para quinqués, peso bruto $ 0 29 centavos,» debiendo decir: »Mechas para eslabon, peso bruto $ 0 29 centavos,» el presidente ha tenido á bien acordar se haga la aclaracion por medio de esta circular, que por su órden comunico á vd para su inteligencia y efectos consiguientes.—Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.—*Romero.*

NUMERO 26.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Durante el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1872 y terminará el 30 de Junio de 1873, regirán los presupuestos de egresos é ingresos actualmente vigentes y las leyes sobre gastos é impuestos expedidas posteriormente, con las siguientes modificaciones:

I. Se derogan los artículos 19 y 83 del arancel de 1º de Enero de 1872, continuándose en el Distrito federal y territorio de la Baja-California, el cobro del derecho de consumo, que será de seis por ciento sobre el de importacion, divisible entre la Federacion y el municipio respectivo, en la proporcion del que actualmente perciben.

II. La plata en pasta y amonedada, pagará á su exportacion un derecho de cinco por ciento sobre su valor, y medio por ciento el oro, sin perjuicio de los derechos de ensaye, apartado y acuñacion, que la ley de 24 de Diciembre de 1871 impone á los metales en pasta, y haciéndose de la cuota de importacion del arancel una rebaja de diez por ciento en compensacion de estos derechos.

III. Las cuotas de deduccion de que habla el artículo 16 de la ley de 30 de Diciembre de 1870 se modifican en los términos siguientes:

Para las fincas de la primera clase, seis por ciento; para las de la segunda, quince por ciento, y para las de la tercera, veinticinco por ciento.

IV. La tarifa de portazgo en el Distrito federal, se modificará por el ejecutivo, sujetándose á las bases siguientes:

1ª Por derecho único se causará el doce por ciento sobre el valor de aforo, ó sea precio de plaza de los efectos.

2ª Serán libres de todo derecho, excepto el municipal que pagaban anteriormente, la plata pasta y todos los artículos que por la tarifa que regia ántes de la de 1º de Marzo de este año, estaban libres de portazgo, y ademas toda introduccion de artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos.

3ª Los licores continuarán pagando las asignaciones fijadas en la tarifa de 1º de Marzo de 1872.

4ª La division y subdivision de los artículos será regulada con la mas eficaz y equitativa claridad, á fin de evitar toda resolucion arbitraria en el acto de la introduccion y cobro del repetido derecho de portazgo.

5ª Al concluir cada año fiscal, será revisado por el ejecutivo el aforo de los valores en todos los artículos de la tarifa, á fin de que, año por año, se encuentre esta en absoluto acuerdo con los precios corrientes de la plaza.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*José Fernandez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, secretario de hacienda y crédito público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.—*Romero.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Union por la ley de 26 de Mayo del presente año, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Desde 1º de Noviembre de 1875 en adelante, se cobrarán íntegros los derechos de importacion fijados por el arancel de 1º de Enero de 1872 y decretos posteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Indepencia y Libertad. México, Julio 30 de 1875.—*Mejía.*

NUMERO 27.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—En 18 del actual me dice el C. secretario de Relaciones lo siguiente:—«Con esta fecha digo al C. Pablo Martinez del Campo, agente comercial privado de la República en Liverpool:—«Se han recibido facturas en esta secretaría firmadas por el cónsul de Nicaragua en ese puerto, de efectos despachados para puertos mexicanos, fechadas hasta el 28 de Enero de este año; lo que pongo en su conocimiento para que, si no lo ha hecho ya, dé aviso á dicho cónsul que vd. es el que tiene que certificar esas facturas, y que en lo de adelante no se recibirán sino las autorizadas por vd. en su carácter de agente privado de México; lo cual participo al ministerio de Hacienda con esta fecha para sus efectos.—Y lo trascribo á vd. para los efectos consiguientes.»—Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 24 de 1873.—*Mejía.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Frecuentemente sucede que algunas de las mercancías que conducen los vapores, especialmente los correos, á los puertos de la República, no pro-

ceden del de su salida directa, sino que han sido remitidas allí de algun otro punto para ser trasbordadas, y esto hace que las facturas con que las cubren no vengan autorizadas por el cónsul ó agente mexicano residente en el puerto donde se verifica el trasbordo sino por el que existe en el lugar de donde proceden, cuya práctica ha dado lugar á que algunos administradores de aduanas hayan creido comprendidas á las mercancías así llegadas, en la pena que impone el artículo 29 del arancel, lo que ha producido repetidas consultas á esta secretaría y tal vez algun trastorno al comercio legal.

Por estas consideraciones y no estando previsto el caso en el arancel vigente, el presidente de la República, deseando evitar cualquier inconveniente que pudiera entorpecer el desarrollo del comercio y facilitarle todo lo que legalmente pueda contribuir á su mayor y expedito movimiento, se ha servido disponer, haciendo uso al efecto de las facultades con que el ejecutivo está investido para reformar el arancel, que las facturas certificadas en el punto de procedencia de las mercancías por el cónsul ó agente mexicano, y en su defecto por el de alguna nacion amiga, y á falta tambien de éste por dos comerciantes, segun está determinado por el artículo 26 del arancel, que se remitan á algun puerto del mismo ó diverso país del de la procedencia, con objeto de ser trasbordadas al buque que debe conducirlas á la República, se consideren bien expedidas, y por consiguiente legal la importacion de las mercancías que cubran, las cuales bajo ningun motivo ni pretexto dejarán de constar en el manifiesto general del buque que el capitan tiene que formar con arreglo al artículo 30 del arancel, cuyo documento sí debe venir autorizado precisamente por el agente mexicano que resida en el puerto de salida del buque, y en su defecto por los de que trata el citado artículo 26, así como todas las facturas que cubran mercancías embarcadas directamente en el mismo puerto.

Lo que de órden del presidente comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta disposicion que mandará publicar para conocimiento del comercio, quedan resueltas las consultas pendientes relativas.

Independencia y libertad. México, Junio 13 de 1873.—*Mejía.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Departamento de ajustes.—Circular número 8.—Como no obstante existir en Lóndres y Liverpool agentes comerciales privados de la República, se repite con mucha frecuencia el caso de que vengan efectos amparados por facturas certificadas por cónsules extranjeros, especialmente de Nicaragua y Chile, ó por dos comerciantes, el C. Presidente, deseando cortar este abuso, que perjudica tanto al erario federal como á la consideracion que se merecen los agentes de la República, me ordena prevenga á los ciudadanos administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, que cuiden de la extricta observancia por parte de los importadores, del artículo 26 del arancel vigente, aplicando invariablemente en su caso la pena que designa el artículo 29 de la misma ley.—Déjase entender que esta prevencion comprende á toda clase de importaciones, cualesquiera que sea su procedencia.—Dará vd. publicidad á esta disposicion de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1873.—*Mejía.*

NUMERO 28.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sec-1ª.—Departamento de ajustes.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar la siguiente reforma de los artículos

28, 37 y 66 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872:

Art. 28 Por la falta de cualquiera de los requisitos designados en la fraccion IV del artículo 24, impondrán los administradores á su juicio, en cada caso, segun sus circunstancias, y por cada una de las faltas, una multa cuyo máximun no exceda de doscientos pesos. Cuando por falta de conformidad de los interesados deba, segun el arancel, someterse el asunto á decision judicial, esta se contraerá á resolver si ha habido falta, siendo en tal caso facultad exclusiva de los administradores fijar despues la cuota dentro del máximun designado.

«Art. 37. Los capitanes ó sobrecargos tienen la facultad de rectificar y adicionar sus manifiestos dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondee el buque, exponiendo las razones por que los adicionan ó rectifican, y protestando al pie, que proceden con legalidad y buena fé. En caso de que las adiciones ó rectificaciones que se hagan importen mas de cinco por ciento de aumento ó diminucion sobre el número total de los bultos que consten en el manifiesto general del buque, se impondrá por los administradores, á su juicio, al capitan, y en su falta, al consignatario del buque, una multa de cien á un mil pesos, segun la gravedad y circunstancias del caso.

«Art. 66. Los consignatarios de la carga de un buque, tienen la facultad de rectificar y adicionar sus facturas dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora que fondee el buque, exponiendo las razones por que las adicionan ó rectifican, y protestando al pié que proceden con legalidad y buena fé. En caso de que las adiciones ó rectificaciones que se hagan, importen una diminucion de mas de diez por ciento en los derechos de importacion, no se admitirán, y se exigirá el pago de los derechos sobre lo declarado en la factura. En caso de que las adiciones ó rectificaciones que se hagan importen un aumento de mas de un diez por ciento en los derechos de importacion, no se admitirán, y se impondrá por los administradores el recargo de treinta y tres por ciento sobre los derechos que cause la diferencia que constituya el aumento en calidad ó cantidad de las mercancías.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 31 de 1874.—*Mejía.*

NUMERO 29.

Véase la nota número 8 bajo el cual se ha insertado el decreto de 28 de Junio de 1872 y ademas las disposiciones siguientes:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El C. presidente interino constitucional de la República, á solicitud del comercio de Veracruz, ha tenido á bien determinar que la inteligencia que debe darse á los artículos 29 y 35 del arancel de 1º de Enero del presente año debe ser la siguiente:—La falta simultánea de certificacion y recibo consular en los manifiestos y facturas, se castigará con la pena impuesta por dichos artículos; pero si viniendo la certificacion consular en los expresados documentos, se dejare de presentar con ellos el recibo del cónsul, se concederá un plazo prudente para que se cumpla con este requisito, prévia fianza á satisfaccion de la aduana respectiva.—Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1872.—*Mejía.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 14.—Como no obstante lo prevenido en la circular de 31 de Octubre, que diregí á vd. marcada con el número 8, para que invariablemente se aplicara la pena que designa el artículo 29 del arancel á las mercancías que llegaran sin que los documentos que las debian cubrir

fueran autorizados por los agentes de la República en el extranjero, se han dado algunos casos en que no solo han llegado las mercancías con facturas certificadas por agentes ó cónsules extranjeros, sino sin documentos, lo cual no es ni puede ser conveniente para los intereses del erario, puesto que ademas de contrariarse lo expresamente dispuesto en el artículo 24 del arancel, da lugar á que se cometan abusos de trascendencia muy perjudicial á los intereses del erario; el Presidente ha tenido á bien acordar se prevenga á las aduanas marítimas, que en el caso de que un buque llegue sin que las mercancías que conduzca vengan amparadas debidamente, conforme al arancel, con el respectivo manifiesto general y facturas particulares, autorizados por agentes de la República en los puertos donde estos existan, y sean el de la procedencia ó procedencias de las mercancías y buques, se aplique estrictamente lo dispuesto en el citado artículo 29 y en el 35 del arancel en su respectivo caso; en concepto de que no serán atendibles ni consideradas ya por el gobierno de esta República las excusas que otras veces se le han dado, principalmente respecto de buques que llegan á las aduanas del Pacífico, de que dichos buques no venian despachados para nuestros puertos, sino para otros del extranjero, donde, como en San Francisco California, no se les exijen documentos, pues que debiendo llegar á esa costa próximamente los buques guarda-costas que se mandaron construir, esa aduana podrá utilizar sus servicios, conforme al reglamento que oportunamente se le comunicará, y evitar con mas eficacia los abusos que pudieran intentarse para conseguir la defraudacion de los justos derechos del erario.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondietes, acusándome recibo.

Independencia y libertad. México, Junio 8 de 1874.*Mejía.*—Ciudadano administrador de la aduana.....

NUMERO 30.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular número 22.—Repitiéndose con frecuencia los casos de llegada á los puertos de la República de buques en *lastre* procedentes del extranjero sin el documento que autorizado por el cónsul ó agente de ella ó por el de alguna nacion amiga, y en defecto de éste por dos comerciantes del puerto de salida, deben traer para acreditar el modo con que fueron despachados; el presidente ha tenido á bien acordar diga á vd., que la obligacion impuesta por el artículo 31 del arancel á los capitanes de buque, de presentar por triplicado el manifiesto para su certificacion al cónsul ó agente mexicano que resida en el puerto de donde se despache el buque, y en defecto de ese funcionario al de alguna nacion amiga, y á falta de éste á dos comerciantes, debe entenderse no solo respecto de los buques que se dirigen á nuestros puertos con mercancías, sino tambien para los que vengan en *lastre*.

Lo que comunico á vd para su inteligencia y efectos oportunos, en concepto de que dará vd. á esta circular la publicidad mayor posible á fin de que en caso dado no se pueda alegar ignorancia.

Independencia y libertad. México, Enero 28 de 1875.—*Mejía.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Departamento de ajustes —Circular núm. 24.—Consideraciones de equidad han hecho acordar al Presidente que la pena en que incurrren los buques que llegan en lastre á los puertos sin el documento consular que así lo acredite, no tenga su aplicacion sino desde el 1º de Agosto próximo; lo que comunico á vd. con referencia á la circular relativa número 22 de 28 de Enero último, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril 2 de 1875.—*Mejía.*

NUMERO 31.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Con objeto de evitar los inconvenientes y aun perjuicio que

pudiera resultar al comercio de la diversa apreciacion que se hace en las aduanas marítimas, de la facultad concedida por los artículos 37 y 66 del arancel á los capitanes de buque y consignatarios de mercancías, de rectificar y adicionar los manifiestos y facturas, el presidente de la República se ha servido disponer, haciendo uso de las facultades con que está investido el Ejecutivo por el Congreso de la Union para reformar el arancel, que las rectificaciones y adiciones que se hagan en virtud de los artículos 37 y 66 citados, se sigan recibiendo en las aduanas como hasta ahora, dentro del plazo fijado por la ley; pero que no se admitan definitivamente, sino que se remitan á esta secretaría para su aprobacion; manifestando el administrador y contador al calce de cada uno de esos documentos, si lo consideran ó no admisible, con el fundamento que tengan para ello; en concepto de que no por esta disposicion dejarán de verificarse en el tiempo debido, ni el despacho de las mercancías y liquidacion de los correspondientes derechos, para lo cual se tomarán en consideracion las rectificaciones y adiciones respectivas, ni el pago do los derechos; exigiendo solo al interesado que otorgue fianza competente de estar á las resultas de lo que el gobierno determinare.

Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1873.—*Mejía.*

(Véase el decreto de 31 de Diciembre de 1874 en la nota número 28).

NUMERO 32.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—El presidente interino de la República ha tenido á bien disponer que á principio de cada mes remita vd. á las aduanas de los puertos para donde expida documento amparando mercancías, destinadas á la República, un ejemplar de las noticias de precios corrientes que tengan los efectos en los puntos de procedencia.

Lo que digo á vd. con el fin indicado.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1872.—*Mejía.*

NUMERO 33.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Departamento de ajustes.—Circular núm. 23.—Deseando el Presidente acordar al comercio todas las franquicias que sean compatibles con los intereses del erario, y haciendo uso de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, ha tenido á bien resolver que el plazo concedido por los artículos 37, 56 y 66 del arancel de 1º de Enero de 1872 para hacer rectificaciones y adiciones á manifiestos y facturas y para renunciar consignaciones, se entienda que es de veinticuatro horas corridas, contadas desde que fondea el buque en el puerto, exceptuándose los dias en que la aduana estuviere cerrada y los casos de fuerza mayor que impidieren la comunicacion de los buques con tierra.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 15 de 1875.—*Mejía.*

NUMERO 34.

(Véanse las notas números 31 y 33).

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que haciendo uso de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, y para el mejor órden y regularidad de la contabilidad de las aduanas marítimas y fronterizas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En el caso de desacuerdo, respecto de aplicacion de cuotas,

entre el importador de mercancías y la aduana, se cobrarán los derechos que correspondan segun el juicio de la misma aduana; en concepto de que si por decision posterior, judicial ó administrativa, deba hacerse devolucion, ésta se verificará rectificando el asiento respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional de México, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 31 de 1874.—*Mejía.*

NUMERO 35.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que no se admitan los pedimentos aduanaies en planillas separadas del papel sellado que la ley exige, sino precisamente escritos en las hojas autorizadas que expende la renta como papel especial de aduanas; pudiendo los comerciantes mandar imprimir en dichas hojas los esqueletos que consideren á propósito para sus operaciones, y á fin de que desparezca la corruptela de agregar á los pedimentos ya hechos en planillas, las hojas de papel sellado en blanco ó tarjadas.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1873.—*Mejía.*—Ciudadano administrador de la aduana de.....

Sobre el contenido de esta circular debe verse la fraccion 93 del artículo 4º de ta ley del timbre, fecha 1º de Diciembre de 1874.

NUMERO 36.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Departamento de ajustes.—Circular núm. 7.—Repitiéndose con frecuencia los casos de que, en virtud de ocursos que se dirigen á esta Secretaría sobre aplicacion de cuotas de la tarifa del arancel y otros procedimientos de las aduanas marítimas, relativos á la importacion de mercancías, se suspenden las operaciones de esas oficinas en lo que toca á la respectiva liquidacion y cobro de los derechos, lo cual es muy perjúdicial á los intereses del erario; el Presidente ha tenido á bien acordar: que el hecho de gestionarse por los interesados pretendiendo modificaciones en el despacho de mercancías que produzcan liquidacion y pago de derechos, no debe detener las operaciones de las aduanas, sino cuando en oportunidad se determine así por el Gobierno, sin dejarse de observar la regularidad en órden y tiempo del despacho y cobro de derechos conforme á lo prevenido en el arancel y reglamento; pues aun en el caso de que haya mérito para hacerse enmienda en algo, tendrá esta lugar por los medios suficientes de devolucion, &.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, y acúseme desde luego recibo.

Independencia y libertad. México, Setiembre 23 de 1873.—*Mejía.*—Ciudadano administrador de la aduana.....

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Hoy digo al C. José María Esteva lo que sigue:

Contrayéndose vd., en el ocurso que dirige á nombre del centro mercantil de Veracruz, á pretender que, previniendo el artículo 70 del arancel de aduanas marítimas vigente el pago de los derechos al contado, no se exija fianza por el término de un año, y ménos por sumas indeterminadas, así como que las fianzas que en algunos casos pudieran otorgarse, no sean mas que por cada buque, y que se devuelvan despues de que las hojas sean liquidadas y se hayan pagado los derechos respectivos, debiendo cesar en consecuencia toda responsabilidad de los importadores para con el fisco, ó que cuando ménos se limite el plazo de esa responsabilidad á seis meses despues de haber hecho el pago; el Presidente de la República considerando justas en parte las razones que se exponen y que son conformes á lo prevenido en la ley de 11 de Diciembre de 1833 vigente sobre fianzas, tiene á bien disponer:

1º Que no solo en la aduana de Veracruz sino en las demas de la República, los derechos deben pagarse al contado como lo previene el arancel, y por consiguiente no deben exigirse fianzas para el pago de derechos: pero como el mismo arancel señala un término para la liquidacion de las facturas ú hojas de despacho, si durante ese tiempo el comercio desea sacar sus efectos para la venta, los administradores en tal caso deben proceder conforme á los artículos relativos de la ley referida de 11 de Diciembre de 1833.

2º Solo para el evento de que no fuese posible liquidar dichas facturas dentro del plazo que marca el arancel, y de que sea necesaria mayor demora,—lo cual, bajo su responsabilidad, procurarán evitar los administradores;—y cuando no se quiera dejar tampoco mercancías que basten para cubrir el adeudo al fisco, será cuando ocurrirán estos empleados al medio de exigir la fianza, que deberá chancelarse en el acto que queden pagados los derechos y solventada la responsabilidad para con el fisco.

3º Que desde ese momento los fiadores por pago de derechos, luego que este se efectúe, no quedan obligados de ninguna manera para con la hacienda pública, á ménos que, de motu propio ó por otras causas de su voluntad, se conformen con la subsistencia de su fianza; mas los importadores sí quedan obligados á responder con arreglo á las leyes, así como los empleados que intervengan en los despachos, por los errores ó faltas que en las liquidaciones se deduzcan al hacerse la revision ó glosa de ellas; en concepto de que ya el ejecutivo recuerda al poder legislativo la iniciativa que le tiene hecha sobre fijacion de tiempo para las fianzas, á fin de que ellas tengan término.—Lo digo á vd. en contestacion á su ocurso referido.—Y lo trascribo á vd. para sus efectos.—Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1873.—*Mejía.*—C. Administrador de la aduana marítima de.....

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 12.—Con referencia á la circular núm. 7. de 23 de Setiembre del año próximo pasado, que determinó que el hecho de gestionarse por los interesados modificaciones en el despacho de mercancías que produzcan liquidacion y pago de derechos, no debe detener las operaciones de las aduanas, sino cuando en oportunidad se determine así por el gobierno; comunico á vd. que el presidente de la República se ha servido declarar, que dicha circular comprende á los casos en que por seguirse juicio ante los tribunales se pretenda despacho de las mercancías sin el previo pago de derechos, y que por estos, conforme á los leyes que conceden la facultad coactiva á las oficinas, no se admita fianza, sino depósito ó el pago.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, esperando me acuse desde luego recibo.

Independencia y libertad. México, Marzo 21 de 1874.—*Mejía.*—Ciudadano administrador de la aduana.....

NUMERO 37.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Por el ejemplar adjunto de la ley expedida hoy por el Congreso de la Union, se impondrá vd. de que la Cámara ha derogado los artículos 19 y 83 del arancel de 1º de Enero del presente año, y dispuesto que se cobre en el Distrito federal y territorio de la Baja-California, un derecho de consumo de seis por ciento sobre las cuotas de importacion del nuevo arancel, aplicable al erario federal y al municipio respectivo.

Dispone ademas la misma ley, que subsista un derecho de exportacion de cinco por ciento sobre la plata acuñada y en pasta, y del medio por ciento sobre el oro, rebajándose en consecuencia, y como equivalente de este derecho, el diez por ciento sobre los derechos de importacion que causen las mercancías extranjeras.